



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 388 -2021-AMPI

Ica, 29 SEP 2021

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Alan Durbal Flores Cucho contra la Resolución de Gerencia N°1307-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de noviembre del 2020, el Oficio N°0626-2020-GTTSV-MPI, de fecha 30 de noviembre del 2020 y el Informe Legal N°073-2021-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N°0626-2020-GTTSV-MPI, se puso de conocimiento el recurso de apelación interpuesto por Alan Durbal Flores Cucho, contra la Resolución de Gerencia N°1307-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de noviembre del 2020;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 25 de noviembre del 2020 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 25 de noviembre del 2020, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 18 de marzo del 2020, se impuso al administrado la P.I.T. N°178865, por la comisión de la infracción al tránsito con código *"M.41: Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1307-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de noviembre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por el administrado contra la imposición de la PIT N°178865 e impuso la sanción de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



multa de 1.5% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 20 puntos por la comisión de la infracción con Código M.41;

Que, el administrado alega entre otros argumentos que tuvo que salir a trabajar el día de la infracción debido a que su esposa se encuentra delicada de salud y que tiene dos menores hijos que mantener. Agrega que días antes que empiece la cuarentena venía sacando sus antecedentes policiales, revisión técnica y hoja de vida para dar trámite a su licencia de conducir, pero con la cuarentena no pudo continuar con ello. Además señala que con la imposición de la referida papeleta tiene impedimento en que puedan brindarle su licencia, solicitando se le dé una solución al respecto;

Que, los argumentos vertidos por el administrado en su apelación no poseen respaldo legal que amerite atender el recurso planteado, mucho menos porque no desvirtúa los hechos que dieron origen a que se le imponga la infracción con código M.41; es decir, no sustenta los motivos por los cuales la multa impuesta no esté de acuerdo a Ley, que hagan que este órgano superior jerárquico pueda desprenderse de lo decidido en primera instancia;

Que, se tiene entonces que la imposición de la papeleta de tránsito, así como su consecuente procedimiento administrativo sancionador, han sido desarrollados conforme a Ley, sin trasgresión a la normativa regulada en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con D.S. 016-2009-MTC; por el contrario, se ha desarrollado de acuerdo a los parámetros previstos en dichos dispositivos legales;

Que, mediante Informe Legal N°073-2021-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Alan Durbal Flores Cucho, en consecuencia, **VÁLIDO** el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°1307-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de noviembre del 2020, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos; y 2) Que, dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Alan Durbal Flores Cucho, en consecuencia, **VÁLIDO** el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°1307-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de noviembre del 2020, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la Vía Administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA